

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 170 (CIENTO SETENTA).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 15 quince de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 119/2021 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora ***** ***** ***** , en contra de la sentencia del 15 quince de julio de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente ***** relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** ***** ***** en contra de ***** ***** ***** , y;- -----

-----R E S U L T A N D O-----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 4 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho compareció ***** ***** ***** ante el Juez de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, a promover Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, en contra de ***** ***** ***** , de quien

reclama las prestaciones que enseguida se transcriben.- -----

(SIC) *“I. El pago de una pensión alimenticia equivalente al 30% del salario y demás prestaciones que perciba como trabajador del *****; en donde se desempeña como médico especialista en cirugía pediátrica, medida que deberá prevalecer hasta que cese la necesidad, así como: A. El pago de 30 salarios mínimos diarios, por concepto de las percepciones que obtiene en el consultorio e intervenciones quirúrgicas que realiza en la institución hospitalaria *****; en el consultorio ***** El pago de 20 salarios mínimos diarios, por concepto de las prestaciones que obtiene en consulta particular e intervenciones quirúrgicas ambulatorias, en su consultorio ubicado en ***** ******

II. El pago de una indemnización compensatoria de carácter moral que su señoría deberá de fijar a su prudente arbitrio en los términos del artículo 1393 del código civil de Tamaulipas en los términos del 1164 del señalado ordenamiento pro el daño moral y afectación al patrimonio moral que me ha causado el demandado III. El pago de un tratamiento, psicológico hasta la total sanción de las lesiones emocionales que me ha causado. IV. En caso de oposición las prestaciones reclamadas, el pago de gastos y costas.”. (SIC).- -----

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- Por escrito recibido el 5 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho se tuvo a la parte demandada contestando en tiempo y forma, en el que opone las excepciones siguientes.- -----

(SIC) “ 1. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO... 2.- PLUS PETITIO... (se transcriben). 3. VIOLATORIO DEL ARTICULO 288 Y 289, EN VIRTUD DE QUE MI SALARIO SE ENCUENTRA TOTALMENTE EMBARGADO SIN QUE CUENTE CON LOS RECURSOS PARA OTRGARME MEDIOS DE SUBSISTENCIA. 4. QUE DERIVADO DEL CONVENIO CELEBRADO EN EL JUZGADO TERCERO FAMILIAR BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE *** OTORGO ***** A LA ACTORA, SU HERMANO ***** , Y SU MADRE. 5. EXISTENCIA DE LOS DERCHOS DE PERCIBIR ALIMENTOS DE MI MENOR HIJA DE NOMBRE ***** , LO CUAL ACREDITO CON ACTA DE NACIMIENTO. LA CUAL CUENTA CON 3 AÑOS EDAD.” (SIC).- -----**

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 15 quince de julio de 2020 dos mil

no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado,...” (SIC).- -----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo, por el Juez de Primera Instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.- -----

-----C O N S I D E R A N D O-----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- La parte actora ***** *****, expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) “A G R A V I O S FUENTE DEL AGRAVIO.
Sentencia del 15 de julio del 2020. II. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. A. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículos 14 y 16. B. DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Artículos 10 y 25.1. C. DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Artículo 14.1. D. DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Artículo 11.1. E. DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Artículo XVIII. F. DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Artículo 8.1. G. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TAMAULIPAS. Artículo 112 fracción IV, 115. III. ARGUMENTOS DEL

AGRAVIO. A. El Juez de Primera Instancia en su resolución que sujetamos a debate hace referencia a los tres requisitos de procedencia de la pensión alimenticia, el primero consistente en el vínculo de parentesco por el cual se reclama, en el caso concreto se acredita con el acta de nacimiento que se exhibió en la demanda; el segundo, la posibilidad económica del deudor, que se acreditó con el recibo de pago del deudor expedido por el *****; y el último la necesidad de recibirlos, que el Juzgador estimó no se acreditó, pues a su criterio de autos se advierte que los alimentos a favor de la promovente se encuentran garantizados ante diversa autoridad familiar, además que el deudor alimentario supuestamente cumple con su obligación pues del recibo de nómina folio **** expedido por el ***** se advierte el descuento que realiza dicha institución al demandado por la cantidad de ***** , motivándose también en que la manifestación realizada por la actora en cuanto a que la casa que habita es propiedad del demandado y que él es quién cubre su educación. Valoración que se realizó de manera aislada y contraria a los principios que el juzgador debe velar en el momento en que dicta sentencia pues declara procedente la excepción del demandado consistente en la falta de acción y derecho de la promovente, sin embargo esto es infundado, toda vez que: 1. Si bien es cierto que existe un convenio de divorcio por mutuo consentimiento en el que los

SRES. *****y ***** ,
 fijaron una pensión alimenticia para en ese entonces sus menores hijos, este convenio no mantiene autoridad de cosa juzgada de manera permanente, pues las causas que motivaron su fijación pueden cambiar en atención a un aumento en la necesidad por parte del acreedor o bien por disminución en la capacidad económica del deudor. No puede considerarse que el monto de la pensión alimenticia fijada en el convenio es inmutable, porque indudablemente con el paso de los años el acreedor alimentista aumenta su necesidad de recibir alimentos en virtud de su desarrollo, en el cual se ve inmerso el educativo, el cuál exige una mayor aportación por parte del deudor para que, el que reclama alimentos, pueda lograr sus estudios universitarios y alcanzar un desarrollo profesional, máxime que en la especie, cuando se fijó la pensión alimenticia a través del convenio de divorcio, la **SRITA.** ***** era menor de edad, cursaba grados de estudios inferiores a los del día de hoy. En adición a lo anterior es importante señalar que la actora no fue tomada en cuenta el la fijación de su pensión alimenticia, es decir, no tuvo oportunidad de expresar su voluntad sobre si el monto era el adecuado, lo que indubitavelmente la deja en un estado de indefensión, motivo por el cuál consideramos cuenta con el derecho para exigir una pensión alimenticia digna; no pasando por alto que la voluntad de las partes es ley suprema, sin embargo tratándose de casos de alimentos esto no es así, pues a ellos los rigen otros principios como lo son el de

proporcionalidad y el de solidaridad, en función a esto, la voluntad de los padres en el momento de celebrar un convenio a nombre de sus hijos no puede trasgredir los Intereses y derechos de los menores, ni mucho menos considerar que las decisiones que tomaron en su representación son inalterables. **2.** En razón a lo anterior no puede considerarse que la promovente carezca de acción y derecho para reclamar el pago de una pensión alimenticia, además de que la pensión que se fijó en el convenio fue para ella y para su hermano y desde el 2012, y desde esa fecha han pasado 8 años, por lo tanto, la necesidad de recibir alimentos ha aumentado, razón por la que la actora cuenta con el derecho de exigir el pago de una pensión alimenticia que satisfaga sus necesidades de manera completa, que le permita alcanzar un desarrollo físico, emocional y profesional óptimo, situaciones que el Juzgador dejó de observar en la sentencia que se sujeta a debate. **B.** Consideramos que el Juez debió hacer una valoración sistemática de las pruebas ofrecidas por la actora, con las que se acreditó que estudia en el ***** es decir, una universidad distinta a la que el demandado afirmó pagar sus colegiaturas, por lo que se entiende que es la actora quién tiene que cubrir esta necesidad ante la omisión del deudor; que el **SR.** ***** ***** ***** renta un consultorio en el hospital ***** en el que realiza operaciones ambulatorias y consultas medicas, así como contar con un consultorio particular en la colonia México. Consecuentemente al realizar un

estudio integral de todo lo actuado en el juicio, debió ponderar la necesidad alimentista de la acreedora y la omisión por parte del deudor en proporcionar la pensión de acuerdo a la totalidad de sus ingresos y no únicamente a los que recibe como trabajador del *****; y en base a lo anterior declarar procedente la acción de la promovente y fijar la pensión alimenticia definitiva que se solicitó. C. El Juez, cuya resolución se combate, pasa por alto además que la pensión alimenticia se integra por todos los ingresos que percibe el deudor alimentista en atención al principio de proporcionalidad, y en la especie el **SR.** ***** ***** cubre la pensión alimenticia de su hija únicamente con sus ingresos como trabajador del *****; sin estar integrados a la pensión alimenticia los ingresos que percibe al realizar consultas médicas y operaciones en la *****; así como los que recibe al realizar consultas en su consultorio privado ubicado en la Colonia México; ingresos que se encuentran acreditados con la prueba confesional a cargo del demandado, que ante su insistencia se declaró confeso, por lo que no se puede considerar que la pensión alimenticia de la actora se encuentre garantizada con la que se fijó en el convenio celebrado en el juicio de divorcio voluntario que celebraron sus padres, pues en ese únicamente se fijó la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS M.N. 00/100) de manera quincenal para ella y para su hermano, cantidad que debería de descontarse del salario que

*recibe como trabajador del nosocomio antes señalado, sin que el él se encuentre integrado las prestaciones que recibe como lo son el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, entre otras; por lo que dicha pensión alimenticia es desproporcional en relación a los ingresos que obtiene el deudor y a la necesidad de la actora. Época: Décima Época Registro: 2018617 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CLVIII/2018 (10a.) Página: 299 DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA PERSONA PUEDE SATISFACER SUS NECESIDADES MATERIALES. (se transcribe). Uno de los rubros que comprenden los alimentos es la educación, según lo previsto en el (artículo 277 del Código Civil de Tamaulipas, en el caso concreto el deudor alimentista es omiso en proporcionar esta necesidad básica a la promovente, pues se acreditó que es la misma actora quién tiene que cubrir este rubro desde que por motivos económicos cambió de universidad, pues se aprecia que actualmente estudia en el ***** , y con las testimoniales a cargo de las personas que presentó la actora, se aprecia que es la misma promovente quien cubre sus estudios universitarios, teniendo que recurrir en múltiples ocasiones con sus*

familiares para poder reunir el costo de las mensualidades e inscripciones. **D.** Consecuentemente la resolución que sujetamos a debate vulnera el artículo 14 Constitucional en relación con el 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues su Señoría priva a la promovente a ser parte de un juicio en el que se sigan todas las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se respeten todas las garantías judiciales, toda vez que deja de darle valor a las pruebas ofrecidas por la actora y en cambio, declara procedente la excepción de falta de derecho y acción invocada por el demandado, cuando de autos se desprende que los alimentos de la actora no se encuentran garantizados totalmente y deja de aplicar la ley expedida con anterioridad al hecho, pues es omisa en velar por el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y solidaridad que rigen a la figura de alimentos: el 16 Constitucional en relación con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado pues realiza una motivación y fundamentación errónea en su sentencia, toda vez que como se ha expuesto, la pensión que recibe la promovente decretada en el convenio celebrado en Juicio de Divorcio Voluntario por sus padres es insuficiente para cubrir sus necesidades mínimas, así mismo su necesidad ha incrementado desde la fecha en que se celebró ese convenio, máxime que no se tomó a cuenta su voluntad, además que dicha pensión no integra todos los ingresos que obtiene el demandado, ni se integra

*por todas las prestaciones que percibe como galeno del *****; en razón a esto se cumple con el supuesto de necesidad que se exige para la fijación de una pensión alimenticia, contrario a lo vertido por el Juzgador en la resolución que sujetamos a debate; el XVIII de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos pues me impide el derecho de ejercer mis derechos ante los Tribunales toda vez que el Juez de Primera Instancia niega se fije una pensión alimenticia a favor de la promovente aún cuando en juicio se acreditó la necesidad, por consecuencia el 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales pues se priva del derecho de la promovente de recibir alimentos por parte de su padre, así como tener un nivel de vida adecuado; así como el 112 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado pues el Juzgador deja de otorgar valor a las pruebas ofrecidas por la promovente; motivo por el cuál interpongo recurso de apelación.” (SIC).- -----*

----- La contraparte no acudió a contestar los agravios anteriores; y.- -----

----- **TERCERO.-** Enseguida se procede al estudio de los conceptos de agravio expresados la parte actora ***** por conducto de su representante legal licenciado ***** , mismos que, dada su estrecha relación, se analizan

de manera conjunta, de acuerdo con los razonamientos jurídicos que a continuación se detallan.- -----

----- La recurrente aduce que la sentencia impugnada transgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, los diversos 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, el 112 fracción IV y 115 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, por los motivos siguientes:- -----

----- El Juez de Primera Instancia no le otorgó valor a las pruebas ofrecidas de su parte, ya que si bien, en el año 2012 dos mil doce se fijó una pensión alimenticia en su favor por la cantidad de

quincenales, también es cierto que dicha pensión alimenticia se dio en su favor y en el de su hermano, incluso era menor de edad y cursaba grados de estudios inferiores al actual, entonces no

hay cosa juzgada, porque las causas que lo motivaron pueden cambiar de acuerdo a las necesidades de desarrollo, en el cual se ve inmerso el educativo, y ella acreditó, con las testimoniales, que cubre sus estudios universitarios teniendo que recurrir con sus familiares para reunir el costo de las mensualidades e inscripciones, además, en aquel tiempo (era representada por su madre) no tuvo oportunidad de expresar su voluntad sobre si el monto era adecuado y ésto le deja en estado de indefensión; el Juez debió hacer una valoración sistemática de las pruebas pues acreditó que estudia en (*****)

una universidad distinta a la que el demandado afirmó pagar sus colegiaturas; que el demandado renta un local en el hospital ***** donde realiza operaciones ambulatorias y consultas médicas, además de tener consultorio particular en la colonia México, por ello, se debió ponderar su necesidad con la omisión del deudor en otorgarle una pensión de acuerdo a la totalidad de sus ingresos y no solo a los que recibe

en el ***** , pues los ingresos que percibe el demandado se acreditan con la prueba confesional donde fue declarado confeso por no asistir al desahogo; por último agrega la apelante que sus alimentos no se encuentran garantizados totalmente, que se deja de aplicar la ley expedida con anterioridad al hecho, pues es omisa en velar por el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y solidaridad que rigen la figura de alimentos.- -----

----- Los anteriores argumentos resultan **inoperantes** por insuficientes porque la recurrente se concreta a realizar afirmaciones que no tienen sustento en argumentos encaminados a desvirtuar la legalidad del fallo, pues no ataca los fundamentos legales y consideraciones del Juez de Primera Instancia quien al resolver el juicio determinó improcedente la acción debido a que la actora no justificó la necesidad de la medida ya que su derecho alimentario está garantizado ante diversa autoridad familiar, estimando lo siguiente:- -----

(SIC) *“...no se tiene por demostrado el elemento de procedencia relativo a la necesidad de la medida*

impetrada, toda vez que de autos se advierte que los alimentos a favor de ***** se encuentran garantizados ante diversa Autoridad Familiar, ello derivados del convenio de divorcio por mutuo consentimiento, en el que entre otras cosas los C.C. ***** y ***** pactaron alimentos para sus entonces menores hijos ***** (hoy mayor de edad) y ***** , advirtiéndose que se señaló en la clausula tercera lo siguiente:

“TERCERA: Se fijo que el C. ***** , suministrara quincenalmente la cantidad de ***** para cubrir las necesidades de sus menores hijos ***** ”,

cantidad que se fijó como pensión y fue señalada por las partes en la segunda junta de avenencia celebrada en fecha 29 de noviembre de 2012, y sobre todo se advierte que el deudor alimentario cumple con su obligación, toda vez que del recibo de pago de nomina folio ****, expedido por el ***** a favor de ***** , se advierte el descuento que realiza dicha Institución al demandado por la cantidad de ***** , la cual resulta coincidente con la pactada por las partes en el convenio de divorcio y que es entregada a la C. ***** , por concepto de pensión alimenticia a favor de la acreedora demandante antes menor de edad, por tanto al ser realizado dicho descuento directamente en la fuente de trabajo, se determina que fueron realizados oportuna y

continuamente por el deudor alimentario a favor de su acreedora, por lo tanto no se advierte la necesidad de la acreedora, lo anterior encuentra sustento en el informe de Autoridad rendido por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar, mismo que obra a fojas 29 del cuaderno de pruebas del demandado, quien tuvo a bien informar a este Tribunal que los C.C. ***** y ***** , fijaron la cantidad que por concepto de pensión alimenticia seria otorgada a favor de sus hijos ***** , hoy mayores de edad, y que corresponde a la cantidad que resulta ser descontada al demandado, sin que exista orden judicial que deje sin efecto tal descuento, de lo que queda claro que las cantidades otorgadas por el aquí demandado no fueron a su arbitrio o voluntad, sino en cumplimiento a lo convenido por ambos padres, procurando en todo momento el bienestar de sus hijos, de ahí que se arriba a la conclusión que el deudor alimentario no ha incumplido con su obligación de brindar alimentos en favor de ***** , procediendo la excepción invocada, más aún que la propia actora es resulta firme en manifestar que la propiedad que habita es de su padre, quien es él que cubre el pago de la misma, así como que no ha retrasado sus estudios profesionales, con lo cual se denota que el demandado ha cumplido con su obligación alimentaria, tal como fue convenido por ambas partes; por lo que se concluye que el actor de referencia no tiene

acreditada la necesidad de la medida, pues tiene cubiertos a su favor los alimentos...” (SIC).- -----

----- De ese modo, al análisis comparativo entre la inconformidad de la apelante, y el considerando del Juez natural, se advierte que no combate los razonamientos jurídicos y las consideraciones legales las que se sustentó la resolución, soslayando que el análisis de la apelación se limita a la resolución impugnada los argumentos jurídicos de los motivos de agravio; por lo tanto, en respeto al principio de estricto derecho, el disenso se califica inoperante por insuficiente para desvirtuar el fallo.-

----- Con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia V.2o. J/105, Octava Época, con registro 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 81, Septiembre de 1994, Página: 66, de rubro y texto:- -

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del*

fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”- -----

----- Así como la Jurisprudencia II.2o.C. J/9 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, registro 194040,, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, página 931, de rubro y texto:- -----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. *Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”- -----*

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos

Civiles, tomando en cuenta que los motivos de agravio expuestos por la apelante resultaron **inoperantes**, deberá **confirmarse** la sentencia impugnada.- -----

----- Respecto al rubro de costas procesales erogadas en esta segunda instancia, no resulta procedente imponer especial condena, pues cabe precisar que no obstante haber resultado la sentencia adversa al requerimiento de la apelante, en el asunto particular subyacen intereses de familia por lo que todo lo relacionado con los alimentos afecta indudablemente a quienes la integran por ser un derecho de orden público.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se:- -----

-----R E S U E L V E-----

----- **PRIMERO.-** Son **inoperantes** los motivos de agravio expuestos por la apelante en contra de la sentencia del 15 quince de julio de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez Quinto de Primera

Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente *****relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** ***** en contra de ***** ***** ***** , en consecuencia;- -----

----- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución impugnada que alude el punto inmediato que antecede.- -----

----- **TERCERO.-** No se impone condena sobre el pago de costas erogadas en esta segunda instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al Juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados HERNAN DE LA GARZA TAMEZ, NOÉ SÁENZ SOLIS, y DAVID CERDA ZÚÑIGA, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y Ponente el

segundo de los nombrados, quienes firman hoy 15 quince de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Noé Sáenz Solís
Magistrado

David Cerda Zúñiga
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista del día.- Conste----
MGDO'NSS'L'MVGB

----- *La Licenciada MA VICTORIA GOMEZ BALDERAS, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 170 CIENTO SETENTA, dictada el miércoles 15 quince de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por el MAGISTRADO, y engrosada al siguiente día jueves del mismo mes y año, constante de 23 veintitrés*

fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial y reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.- -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.